

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00220-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FABIO ARCOS
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio: 452

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. T.S.S.

Respecto a la medida cautelar, es pertinente recordar que en los procesos ordinarios el legislador dispuso, en el artículo 85A del CPTSS, que la única medida que operaba en esta clase de asuntos es la imposición de caución a fin de garantizar los resultados del proceso, ello siempre y cuando se demuestre que la parte demandada efectuó actos tendientes a insolventarse o se encuentre en evidentes y serias dificultades para cumplir el pago de sus obligaciones; no obstante, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2001, reafirmada en sentencia C-192 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 *“en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*, en razón de lo cual el juez puede aplicar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección de los derechos objeto de litigio, para lo cual deberá sopesar la legitimación y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y aplicando la tesis planteada por la Corte Constitucional, encuentra este juzgador que no es posible acceder al decreto de ninguna de las cautelas pedidas, pues no supera el test de procedencia, si se tiene en cuenta que en la solicitud no se indica bajo que causal se requiere, esto es, si se trata de actos de insolvencia o dificultades evidentes o serias que impidan cumplir la sentencia, aunado al hecho que la eventual decisión que se tome en el presente asunto no corresponde al reconocimiento pensional, pues solamente se decide la ineficacia y/o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), de ahí que las medidas solicitadas se tornan improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor FABIO ARCOS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d70a3e5ac863efd2aaf63bba6acc374d98d88ab89a633e27ba0e4026317c40**

Documento generado en 14/11/2023 06:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GLORIA MALAMBO TAPIERO y JUVENCIO TAPIERO
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00233-00
Interlocutorio: 454

Habiéndose subsanado en término, sería del caso admitir la presente acción, sin embargo, se observa que el Despacho carece de competencia tal como se pasa a indicar,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes pretenden que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en un 50% con ocasión de la muerte de su hijo JHON KENEDY TAPIERO MALAMBO, de quien dependían económicamente, reconocimiento que fue negado por la entidad demandada bajo el argumento que existe un hijo con mejor derecho.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo. De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.L. en donde se establece:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se

haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.> (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio dado que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a quien la Ley le ha asignado un fuero especial determinado por el factor de competencia subjetivo, el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en ese sentido, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora en su escrito de subsanación afirma que la reclamación la realizó en la oficina de Medellín y el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, este juzgador se declara sin competencia para conocer del presente asunto, pues si bien la norma (Art. 11 del CPTSS) le ofrece la posibilidad al demandante de escoger el lugar de presentación de la demanda, dicha libertad se circunscribe en dos opciones, esto es, el lugar donde haya surtido la reclamación de derecho o el domicilio del demandado, opciones que recaen en ciudades distintas de Florencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), por ser éste el lugar donde se surtió la reclamación, además porque en ella tiene su domicilio la apoderada de la parte actora; en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bfc75386cfb31425bd292d7cfed64456990bd3117b9552ccf3cb8613c21154**

Documento generado en 14/11/2023 06:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
Demandado: COOSALUD E.P.S. S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00261-00
Interlocutorio: 455

Procedente de la Honorable Corte Constitucional, se recibió electrónicamente por competencia, la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, en contra de COOSALUD E.P.S. S.A., la que sería del caso avocar conocimiento si no fuera porque el Despacho carece de competencia tal como se pasa a indicar,

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante pretende el pago de la factura de venta HMI0001343896 por valor de \$237.054, factura que se originó por la prestación de servicios de salud de urgencias suministrados a la señora NIDIA ELENA CORDOBA MURILLO, quien para la fecha de los hechos se encontraba afiliada a la entidad demandada.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo. De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.L. en donde se establece:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.> (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.> (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio dado que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a quien la Ley le ha asignado un fuero especial determinado por el factor de competencia subjetivo, el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en ese sentido, como quiera que, conforme al texto mismo de la demanda, el lugar del domicilio principal del demandado COOSALUD E.P.S. S.A., es la ciudad de Cartagena de Indias y dado que, de acuerdo a lo anexos de la demanda, la factura de venta fue recibida por el demandado el 05 de agosto de 2019, tal como lo constata el sticker que reposa en el folio 7 del pdf. 01EscritoDemanda, se puede deducir que la reclamación administrativa se surtió en la misma ciudad.

En virtud de lo anterior, siendo la ciudad de Cartagena de Indias el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del CPTSS, la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el Juzgado Laboral del Circuito de la referida ciudad, a donde se ordena la remisión del expediente; y en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27ee3ac0e5dfa72f566b1c56fa1b7667dde3c9bd72c7fe5f65f6087216fa27**

Documento generado en 14/11/2023 06:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido que el titular del despacho se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00032-00
PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: HELMER YOVANNY ARDILA PUENTES

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 114 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **27** de **NOVIEMBRE** del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f57ad1ee88e6878da9c53bf64bc13b133703c9eb900ce17173958c5c6750b**

Documento generado en 14/11/2023 06:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>